

Cartagena, 10 de febrero de 2023

**SEÑORA
FISCAL REGIONAL BOLÍVAR
E. S. D.**



**REF.: DENUNCIA PENAL CONTRA EL REGISTRADOR DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.**

MILTON FERNÁNDEZ GREY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.079.650 de Cartagena y con tarjeta profesional No. 33050 Del C.S.J., como representante legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA PALO DE GUAYACÁN**, con personería jurídica, me permito presentar denuncia penal por fraude a resolución judicial, artículo 454 y 414 del código penal colombiano, e igualmente prevaricato por omisión contra los registradores de instrumentos públicos de Cartagena, el actual **MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI** y los anteriores.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE MI ENUNCIA

Como representante legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA PALO DE GUAYACÁN**, con personería jurídica y en defensa de la ley, como mecanismo de control contra la corrupción en la gestión pública, apoyando y velando los intereses de la comunidad como beneficiaria de la acción pública, me permito presentar dicha denuncia sustentándola en los siguientes hechos.

Liliana Velásquez@Fiscalia.gov.co

- Según escritura pública No. 129 de fecha 12 de mayo de 1887, de la notaría primera de Cartagena que consta de 2 páginas, según constancia que expidió el archivo histórico de Cartagena, E.P. No. 129 de fecha 12 de mayo de 1887, reposa dicha escritura en cuyo contenido se encuentra registrada la venta que hizo la señora Virginia V. Revollo a los señores Aguedo Julio, Ceferino Medrano, Evaristo Consuegra, Dionisio Pájaro, Eusebio Julio, Luis Rodríguez, Esteban Hernández, Blas Romero, Manuel Romero, Julián Cardales, Reginaldo Torres, Samuel Molina, Carlos Molina, José Julio, Benito Rodríguez, Arturo Pacheco, Davaso Consuegra, Eugenio Pacheco, Juan Pacheco, José I. Pacheco, Victoriano romero, Carlos Medrano, José del C. Morillo, León Pacheco, Pedro Pacheco, German Pacheco, Julián Julio, Fernando Pájaro, Bernardo Martínez, José María Murillo, Pedro Morillo, Teresa Valdez, Magdalena Cota, Marcelo Cota, Tomas del C. Puro, Pablo Cardales, Juan Cardales, Pacido Alvarado y Hinio Angulo, Sebastián Álvarez, Baldomero Cardales, Clemente Cardales, Manuel Revollo, Pablo Julio, Luis Julio, Gertrudis Girado, José Isabel Pacheco, José Medrano, Domingo Guerrero, Victoriano Angulo, Gabino Pacheco, Nicasio Pacheco, Custodio Valdez, Eduardo Torres, José Gil Jurado, Vicente Angulo, Marcos Canabal, Francisco Pallares, Fermín Valdelamar, Juan Julio de la Rosa, Manuel Licon, Eusebio Ortega, Juan V. Díaz, Luis Martínez, Catalino Julio, Pedro Julio, José Medrano, Victoriano Julio, Elio Hernández, Francisco Peña, Juan Díaz, Nicasio Medrano, Eusebio Aicardi, Santiago Julio de la Hoz, Esteban barcasnegras, Tiburcio Medrano, Marcos Pacheco, Juan Julio, Eusebio Medrano, Pedro Cardales, Manuel Barrios, Andrés Julio, Santiago Julio, Melchor Martínez, Apolinar Valdelamar, José Hernández, Toribio Ramírez, Mateo Molina, Ramón Julio, Claro Torres, Bartolo Torres, Benito Pacheco,

José L. Torres y Rosalio Vélez, donde todos fueron herederos universales de dicho inmueble de la isla de Barú, ellos adquirieron esas tierras por medio de conseecciones de sus amos por las labores prestadas ante la abolición de la esclavitud, ellos les compraron a la señora Virginia V. Revollo la hacienda Santa Ana, de un terreno proindiviso según escritura No. 129 de fecha 12 de mayo de 1887, de la notaría primera de Cartagena.

Ese terreno denominado hacienda Santa Ana, en la isla de baru, jurisdicción de este distrito, estaba compuesto de 3 caballerías de tierras, incluso el punto donde está fundado el pueblo nombrado, con diligencia de registro No. 161, libro 1 tomo 1, del 13 de mayo de 1887, en la notaria primera de Cartagena, basada en el antiguo sistema de registro y escritura de deslinde y amojonamiento No. 355 de 29 de mayo de 1920, de la notaria primera de Cartagena con registro No. 689 de junio 8 de 1920, libro 1, No. De matrícula inmobiliaria 060-123581.

No cabe dudas que debía llevarse a cabo la inscripción en el nuevo sistema de registro, la escritura 129 de 1887, que era la que había originado el registro en el sistema de libros, con base en las reglas del antiguo sistema, es así como debía hacerse el traslado del registro inicial al nuevo registro, a pesar de esto no ocurrió así.

Que sucedió, que unos delincuentes de cuello blanco, armaron un intento de robarse las tierras y en compañía del mismo registrador de esa época llamado **FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMÍNGUEZ**, falsificaron, mandando hacer una escritura con los mismos linderos y medidas de los datos del antiguo sistema a una notaría de Arjona Bolívar, fueron denunciados los que intentaron robarse las tierras de los campesinos afrodescendientes,

armaron un proceso penal en ese entonces el proceso cayo en el juzgado penal del circuito especializado de descongestión de esta ciudad, y fueron procesados por los delitos de prevaricato por acción en concurso homogéneo y concierto para delinquir.

En esa forma el juez dio orden de cancelación con la sentencia del 27 de marzo del año 2006, el folio de matrícula inmobiliario y las 34 anotaciones que existían sobre dicho folio, por lo tanto las 3 caballerías de título de la escritura pública No. 129 del 12 de mayo de 1887, tenían que conservarse incólume como desde el mismo el día en que se otorgó dicha escritura hasta hoy, pero no fue así, porque en la investigación penal que se le abrió al registrador de esa época **FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMÍNGUEZ**, con él fueron 12 personas investigadas, de allí salió la sentencia del 27 de marzo del 2006, confirmada el 28 de noviembre de 2006, por la sala penal del tribunal de Cartagena, donde se ordenó cancelar el número de la matrícula inmobiliaria referido, o sea, que por sustracción de materia ya en nada se tiene en cuenta las escrituras que se mencionan en las anotaciones del folio cerrado, han transcurrido 16 años hasta el día de hoy y aun así continua el folio cerrado.

La ley 1579 del 2012, octubre primero del diario oficial No. 48570 del 1 de octubre del 2012, por el cual el congreso de la república expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictó otras disposiciones y entre ellas vienen cometiendo el delito de prevaricado por acción los registradores desde el 2012 hasta el 2017, porque el libro de registro 1, tomo 1, de 161 de fecha 13 de mayo de 1887, página 2/3 inscripción que conserva vigencia, pues como se verá más adelante la cancelación del folio

060-123581 solo comprende el traslado al nuevo sistema de registro implementado por el decreto 1250 de 1970, al entender la justicia penal que dicho traslado fue un acto preparatorio para la comisión de un concurso de delitos.

En la escritura pública No. 355 de 1920 otorgada en la notaría primera de Cartagena, se protocolizo una diligencia de deslinde y amojonamiento, realizada por el juzgado primero civil del circuito de Cartagena, donde consta debidamente identificado el predio denominado Hacienda Santa Ana, escritura que se encuentra debidamente registrada ante la oficina de instrumentos público de Cartagena, como reza la certificación con fecha 25 de enero del 2008, de la señora registradora específicamente "Libro de registro 1, tomo 2, diligencia 689, de fecha 8 de junio de 1920, página 180" inscripción que conserva vigencia por las mismas razones señaladas en el párrafo anterior.

Los 94 comuneros, adquirieron el dominio o propiedad plena del inmueble llamado Hacienda Santa Ana, el cual se identificó y determino en toda su extensión, cabidas y linderos, mediante una diligencia de deslinde debidamente protocolizado e inscrita ante la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, sin que exista en la misma oficina de registro, prueba documental que desvirtué esta conclusión.

Señor fiscal solicito que se me abra un nuevo folio de matrícula de los 94 comuneros para que cobre vigencia y los herederos proindivisos puedan disfrutar ya en el ocaso de su existencia esos predios que heredaron de sus ante pasados, estoy presto hacerle vigilancia permanente a este proceso a fin de que se le abra nuevo folio de matrícula, inclusive con la misma

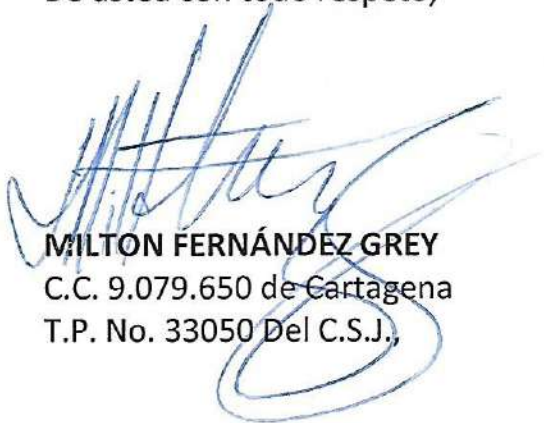
inscripción en que fue cancelada arbitrariamente que corresponde al folio 060-123581, y que el delito esta y consiste en que desde el año 2012 hasta el año 2017 le dieron 5 años de plazo al registrador que estaba en esa época para que trasladara del sistema antiguo al nuevo sistema y desde el 2017 hasta esta época han transcurrido 6 años y no han respetado la ley, por eso es que le llamo al delito que cometieron fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión, porque omitieron reabrir el folio de matrícula o en su defecto, abrir uno nuevo.

Anexo como prueba la ley No. 1579 de 01 de octubre de 2012.

Me pueden localizar en la siguiente dirección, barrio Torices, urbanización la Española Mz, A casa 10, al correo electrónico veeduriaciudadanapalodguayacan@gmail.com;

milton.fernandez.grey@hotmail.com; al celular y WhatsApp 315-2228993.

De usted con todo respeto,



MILTON FERNÁNDEZ GREY
C.C. 9.079.650 de Cartagena
T.P. No. 33050 Del C.S.J.,



SNR2023ER073882



Origen MILTON FERNANDEZ GREY
Destino Oficina de atención al ciudadano
Asunto SOLICITUD

Bogotá, 14 de junio de 2023

Doctor**Roosevelt Rodríguez Rengifo.****Super Intendente de Notariado y Registro.****E. s. D.**

Referencia: Solicitud del consejo comunitario del corregimiento Santa Ana Barú, de la apertura del folio y la inscripción ante la oficina de notariado y registro de la ciudad de Cartagena, de la escritura pública No. 76 del año 1872 de la notaría primera de Cartagena.

La motivación de la presente obedece a:

1- El doctor Milton Fernández Grey, Abogado en ejercicio con T.P No. 33050 de C.S.J y CC. No. 9.079650 de Cartagena, quien en forma reiterada he acudido ante usted, de manera respetuosa en representación de la directiva de los miembros del consejo comunitario del corregimiento Santa Ana Barú, para que sea inscrita en el registro del folio de matrícula del proindiviso del finado Afro descendiente señor José Isabel Pacheco quien hace 151 aproximadamente tiene inscrita la escritura distinguida con el No. 129 de fecha 12 de mayo de 1887, cuyo contenido se encuentra registra la venta que hace la señora Virginia V. Revollo a los señores Agudelo Julio, Ceferino Medrano, Esteban Hernández y otros de la hacienda nombrada Santa Ana, ubicada en la isla de Barú, como prueba de esta afirmación, me permito anexar los documentos donde consta lo antes dicho y que contienen fecha de 21 de Septiembre del año 2022, expedido por la oficina donde reposan Estos folios, desde hace aproximadamente 151 años.

También me permito anexar el documento donde reposa el registro de dicha escritura ante la oficina de notariado y registro de la ciudad de Cartagena, el cual tiene fecha de expedición 20 de septiembre de 1994.

Vale resaltar que la oficina de archivo histórico de Cartagena es la autoridad pionera en la recepción y conservación de toda información y documentos para salvaguardar la trazabilidad en referencia a la propiedad de bienes raíces.

Como se observa con la conducta del cierre del folio de matrícula se están vulnerando derechos consagrados por ley a las comunidades étnicas organizadas en consejos comunitarios de negritudes como es el caso en mención de mis representados.

Cómo podemos observar además de la flagrante violación a los derechos inherentes plenamente demostrados con la documentación anexada al presente escrito, donde está probada en un grado superior la tradición que se posee sobre la propiedad donde está más que evidenciado que somos tanto primero en el tiempo como en el derecho. También de los abusos de las autoridades que confabularon con personas naturales y abogados para de manera fraudulenta suplantar los derechos a los verdaderos propietarios, cómo está demostrado en las sentencias condenatorias sobre estos individuos, también se desconoce lo consagrado en la ley 70 de 1993 en su título III en virtud a Reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva.

Debemos dejar claro que hay un acto de discriminación continuado por parte de las autoridades responsables del reconocimiento del derecho a este consejo comunitario de Santa Ana y Barú,

al no reabrir a la brevedad el folio de matrícula que ha sido cerrado para desconocer los derechos de los verdaderos propietarios de las tierras que además de demostrada la tradición también se le violaron todos los derechos consagrados en la Ley 70 de 1993 en todo lo referente a los derechos colectivos sobre las tierras de influencia de los consejos comunitarios de negritudes.

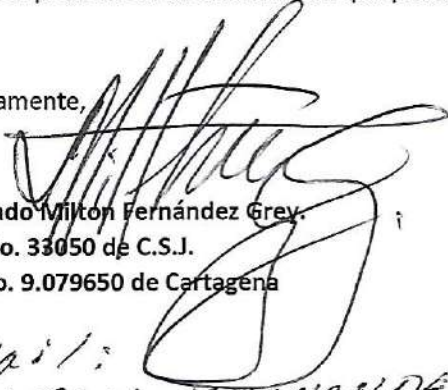
En observancia al artículo 4 de la ley 70 de 1993, en uno de sus apartes "el estado adjudicara a las comunidades negras de que trata esta la propiedad colectiva sobre las áreas, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo 2, comprenden las tierras baldías en zonas rurales" ✓ otro aparte de este artículo resalta "los terrenos respecto de los cuales se determina el derecho a la propiedad colectiva se denominaran para todos efectos legales tierras de las comunidades negras".

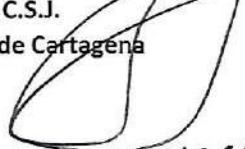
Es de resaltar que apelamos a la presente ley como subsidio, donde dejamos en evidencia que no han sido respetado por las autoridades, ni siquiera el imperio de esta ley que protege estas comunidades organizadas en consejos comunitarios de negritudes, porque subsidio? porque estas comunidades son titulares del bien fruto de reclamación y lo que se exige es el reconocimiento de todos y cada uno de esos derechos adquiridos, los cuales han sido vulnerados de manera flagrante por las autoridades responsables de salvaguardar estos derechos.

Solicito de la manera más respetuosa se registre la escritura pública y se reconozca el derecho que por ley corresponde a mis defendidos.

Anexo al presente la documentación que prueba mis pretensiones.

Atentamente,


Abogado Milton Fernández Grey.
T.P. No. 33050 de C.S.J.
CC. No. 9.079650 de Cartagena

EMAIL:  HOTMAIL.COM
MILTON.FERNANDEZ.GREY@HOTMAIL.COM

EL DIRECTOR DEL ARCHIVO HISTORICO DE CARTAGENA

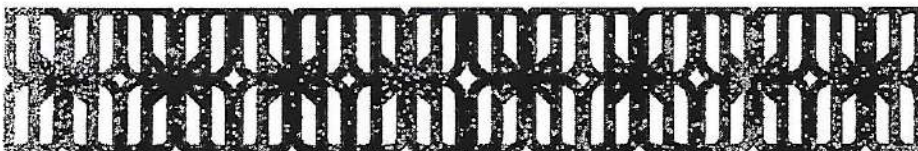
CERTIFICA

Que esta es la Transcripción de la Escritura Pública N° 76 del año 1872, Notaria Primera de Cartagena. Consta de Dos (2) páginas.

Son escritos parciales que se alcanzan a leer por encontrarse en Pésimo Estado de Conservación.

Cartagena de Indias, 5 de agosto de 2022

MOISES ALVAREZ MARIN
Director



Cartagena de Indias,
21 de septiembre de 2022

Señor
JOSE LUIS FRANCO PORTO
Ciudad

Ref: Solicitud de constancia que se encuentra en el Archivo Histórico de Cartagena, la E.P. N° 129 de
1887 - Notaria Primera de Cartagena

Cordial saludo,

En relación con la solicitud de la referencia, nos permitimos comunicarle que, en nuestros fondos documentales reposa la escritura pública N° 129 de fecha 12 de mayo de 1887, Notaria Primera de Cartagena, en cuyo contenido se encuentra registrada la venta que hace la señora Virginia V. Revollo a los señores Aguedo Julio, Ceferino Medrano, Estevan Hernández y otros, de la hacienda de campo nombrada Santa Ana, ubicada en la isla de Barú.

Cordialmente,


MOISES ALVAREZ MARIN
Director



REPUBLICA DE COLOMBIA

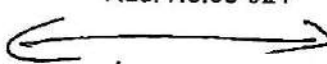


DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTION**

Cartagena de Indias D. T. y C., Marzo veintisiete (27) de dos mil seis (2006).

Recibido
Fecha: 16-05-06
Hora: 10:45
Folio: 1767

Rad. No.05-024



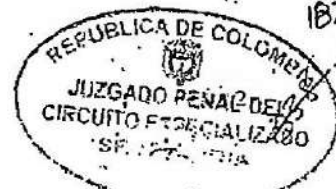
VISTOS

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la causa adelantada contra FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, a quien la Fiscalía acusó como presunto autor responsable de los punibles de Prevaricato por Acción en concurso homogéneo sucesivo y Concierto para Delinquir.

DE LOS HECHOS

Se contraen a la denuncia instaurada por el Dr. GENEL FERNANDEZ GARCIA, en su condición de apoderado especial de La Corporación Nacional De Turismo, mediante la cual informa una serie de ventas irregulares que han afectado los intereses de la entidad que representa, entre ellos el de la señora VIRGINIA REBOLLO, mediante escritura publica No 129 del 12 de mayo de 1887 de la Notaria Primera de Cartagena en que dijo venderle a los señores JULIO AGUDELO, SEFERINO MEDRANO, JUAN BAUTISTA DIAZ, MANUEL LICONA y OTROS en un total de noventa y cuatro comuneros, un predio ubicado en la isla de Baru, con cabida para tres Caballerías, Horno para hacer cal y una pequeña coquera, siendo inscrita en el respectivo registro, no obstante que en ella no se singularizo exactamente por su situación y linderos del predio objeto de contrato de compraventa, así como tampoco reposan los antecedentes relacionados con el derecho de dominio.

Que en el año 1993, algunas personas que alegaban sin acreditar la calidad de herederos solicitaron y obtuvieron de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de esta ciudad, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No 060-0123581 para que figurara en la compraventa de VIRGINIA REBOLLO, a los citados comuneros, y el primero de octubre de ese mismo año mediante escritura 1889 de la notaria Cuarta de



Cartagena JULIAN PACHECO, DORIS PACHECO, OSCAR PACHECO, JANIRIS PACHECO, dijeron transferirle a título de venta a MARGARITA PACHECO JIMENEZ, los supuestos derechos herenciales de que eran titulares como sucesores de uno de los primigenios comuneros sin que se adjuntara prueba alguna sobre el reconocimiento judicial de la condición que alegaban, en esta escritura tampoco reposan los linderos que especifiquen el predio su ubicación o el derecho transmitido.

Añade el denunciante que los otorgantes de la anterior escritura advertidos de las anomalías comparecieron a la Notaría Tercera de esta Ciudad y mediante escritura No 8045 del 30 de diciembre de 1993 proceden a aclarar la escritura No 1889 del 1 de octubre del mismo año de la Notaría Cuarta, alegando que en ella se habían cometido algunos errores y que por lo tanto era del caso subsanarlos y que con tal fin protocolizan un plano topográfico a mano alzada, en el que aclaran que la cabida de Tres (3) Caballerías de que da cuenta la escritura inicial (129 de 1.887 de la notaría 1ra), la convierten al sistema métrico decimal dando como resultado Mil Quinientas Diecisiete (1517) Hectáreas ubicándolos en un sector de la isla distinto al sitio donde esta construido el pueblo de Santa Ana y sus alrededores con el propósito de abarcar todos los terrenos de la Corporación Nacional de Turismo y otros aledaños que tienen dueño conocido, falséando el contenido de la escritura original dado que ésta no contiene linderos de ninguna especie, convirtiéndose en un eslabón de toda una cadena de ventas sucesivas de derechos que se especifican a unos determinados globos de terreno de la Corporación Nacional De Turismo.

SINOPSIS PROCESAL

Con base en la citada denuncia, la Dirección Nacional de Fiscalías mediante resolución No 0122 de mayo 10 de 1995 asigna su conocimiento a la Dirección Seccional De Fiscalías en Bogotá, correspondiéndole instrucción a la Fiscalía 107 de la Unidad de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico, ordenando en primera instancia la apertura de investigación previa en mayo 16 de la misma anualidad y una vez practicada una serie de diligencias e inferir la posible comisión de varios delitos contra la administración pública profiere resolución de apertura de instrucción, al tiempo que ordena la vinculación de aproximadamente doce personas entre ellas FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena para la época de los hechos en calidad de sindicado.



El procesado es escuchado en versión injurada en julio 28 del 95 y en ampliación el primero de agosto de la misma anualidad, al cual al resolverle la situación jurídica se abstiene de proferir medida de aseguramiento. Posteriormente y una vez cerrado el ciclo instructivo mediante resolución de fecha agosto 27 de 1997, califica el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación y medida de aseguramiento como presunto autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, esta determinación es apelada siendo ratificada parcialmente por el superior en abril 21 de 1998, al confirmar el cargo por el Concierto para Delinquir y modificar la calificación jurídica al considerar que la conducta se adecuaba por los delitos de Prevaricato por acción en concurso homogéneo sucesivo y no por Falsedad ideológica como lo estimó la primera instancia.

La actuación es remitida a los Jueces Penales del Circuito de ésta ciudad a efectos de surtir la etapa de juzgamiento, correspondiendo el conocimiento finalmente al Juzgado Primero penal del Circuito luego que el Honorable Tribunal resolviera el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Tercero Penal del Circuito. Posteriormente debido a la entrada en vigencia de la ley 733 de 2002 las actuaciones son remitidas por competencia al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, retornando al despacho de origen de conformidad a lo establecido en el artículo primero del decreto 2001 de septiembre nueve de 2002 expedido con fundamento en el estado de conmoción interior declarado por el Gobierno Nacional, mediante la cual se modificó la competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

El 2 de diciembre del mismo año el acusado FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ, presenta memorial coadyuvado por su defensor Dr. HERNANDO OSORIO RICO, mediante el cual renuncia a la prescripción, solicitando se le continúe con el juicio en orden a que se le verifiquen la comisión de las conductas que le han sido endilgadas, posteriormente el Juzgado Primero Penal del Circuito en junio 19 de 2003 decreta la prescripción de la acción penal y en consecuencia de lo anterior la cesación de procedimiento a favor del resto de procesados, ordenando continuar la acción con respecto a VELEZ DOMINGUEZ.

Cesado el estado de conmoción interior, retornada la vigencia de la ley 733 de 2002 y una vez finalizada la vista pública, las actuaciones son remitidas por competencia al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, quien en enero 19 de 2005 decreta de



oficio nulidad de lo actuado a partir de la indagatoria rendida por el procesado FAUSTO VELEZ, decisión que fuera apelada y revocada por el superior al surtirse la alzada.

Finalmente la actuación es remitida a este despacho judicial en cumplimiento al acuerdo No PASAA05-2933 del 18 de mayo de 2005 del Consejo superior de La Judicatura, para el proferimiento del respectivo fallo y mediante pronunciamiento de Junio 30 de ésta misma anualidad el despacho decretó la prescripción a favor de FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ, siendo apelada y fue revocada por el Tribunal superior mediante proveído de 17 de noviembre del 2005, pasando al despacho nuevamente en diciembre 26 del mismo año.

IDENTIFICACION DEL PROCESADO

En su respectiva diligencia de inquirir, se identificó como: FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía No 886.515 de Cartagena – Bolívar, residente en Bocagrade Cra 3ra No 6-118, nacido el 1 de marzo de 1934, hijo de LUIS VELEZ ROYO (Fallecido) y CAROLINA DOMINGUEZ DE VELEZ, de estado civil casado con MARIA TERESA LECOMPTE LECOMPTE, con quien tiene cuatro hijos de profesión u oficio abogado.

CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCION DE ACUSACION

La Fiscalía Ciento Diecinueve de la Unidad III de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico califica el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación y medida de aseguramiento como presunto autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, siendo apelada y confirmada parcialmente por el superior en abril 21 de 1998, al ratificar el cargo por Concierto para Delinquir y modificar la calificación jurídica en el sentido que la conducta se adecuaba al delito de Prevaricato por Acción en concurso homogéneo sucesivo y no por Falsedad ideológica como lo estimó la primera instancia.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

En desarrollo de la vista pública la representante del ente acusador asignada para esta causa Dra. DUNIA HERRERA VANEGAS, consideró que respecto a la situación del procesado según las pruebas aportadas éste logró vulnerar la fe pública el patrimonio

185
5



económico y la justicia misma, dado que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 060-0123581 generó una serie de irregularidades principalmente la inscripción de la escritura pública No 1889 del 1ro de octubre de 1993, sin el lleno de los requisitos legales tales como enmendaduras y la falta de antecedentes y que por ello considera que se encuentran reunidos los requisitos procesales para solicitar proferimiento de sentencia condenatoria.

El ministerio Público, representado por el Dr. WILLIAM PÁTERNINA ALEGUE, en cuanto a las sindicaciones que se le hacen al acusado refiere, que éstas se derivan cuando se desempeñaba en el cargo de Registrador de instrumentos públicos cuestionándose que sin su intervención no hubiese sido posible la apertura del folio de matrícula # 060-0123581 y la inscripción de la escritura #1889, al resultar improcedente la apertura del folio de matrícula, debido a que la escritura originaria se encontraba inscrita en el antiguo sistema y lo correcto era trasladar la información del antiguo al nuevo y la escritura no estaba completa al no contar con los linderos y medidas que permitirían su identificación por lo que deduce que su cabida en el proceso se da por que sus actuaciones eran con previo acuerdo y contacto con las personas que aparecen como compradoras y vendedoras para efectuar el registro de muchas escrituras irregulares, por que de no ser así resultaría inexplicable la actuación del acusado frente a las inscripciones de esas escrituras por que para realizar tales gestiones se tenía que estar seguro de que ese funcionario accedería a inscribir los actos.

La parte civil Dra. SONIA MERCADO ESCUDERO, señala que el señor FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ, debe responder por los delitos que se le acusa puesto que dada su calidad de Registrador de instrumentos públicos de Cartagena en el año 1993, efectuó el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 060-123581 de ciertas escrituras contraviniendo la ley, tales afirmaciones las soporta con un aparte de la declaración jurada de la testigo NANCY BLANCO MORANTE, específicamente cuando sostiene que toda escritura pública que verse sobre la venta, hipoteca, permuta o cualquier acto jurídico sobre un bien inmueble debe señalar los linderos medidas si las tiene y cabida del predio objeto del negocio jurídico, ya que sin alinderacion de ninguna clase que permita determinar el predio, no procede el registro.

El acusado FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, afirma que todas las ventas que se registraron fueron sobre derechos herenciales registradas en la sexta columna del folio llamada falsa tradición donde se registran los títulos incompletos que no alcanzan

a transmitir el dominio o títulos precarios, en cuanto a la corrección de errores, sostiene que esta se presenta diariamente en todas las oficinas de registros del país, las cuales deben hacerse de acuerdo al decreto 1250 del 70 que indica que ésta podrá hacerse enmendando, escribiendo, borrando o sustituyéndolo y de ésta forma se indicará la salvedad que se haga; en lo que refiere al traslado del sistema antiguo al nuevo, refiere que éste se realiza abriendo a estos inmuebles un folio nuevo con su respectivo folio de matrícula dejando constancia de ello en el respectivo libro al margen del registro que se trasladó; en cuanto a la otorgación de diferentes escrituras en diferentes notarias de la ciudad, aclara que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos no tiene nada que ver en el otorgamiento de éstas escrituras ni ahora ni en la época de las supuestas estafas, así mismo discrepa de los alegatos expuestos por la apoderada de la parte civil dice que sus afirmaciones están muy alejadas de la realidad ya que hacen parecer como regular una venta que no lo es, como fue la realizada por varias personas por títulos precarios que antecedieron la venta de la corporación, la cual fue mal registrada en la primera columna debiendo hacerse en la sexta como falsa tradición, no mencionando como fue su obtención, tampoco los títulos antecedentes.

Por último el Dr. HERNANDO OSORIO RICO, defensor del encausado manifiesta que en 1970 el Gobierno Nacional a través del decreto 1250 decidió modernizar el sistema de registro y por ello los registradores que desempeñaban esas funciones tenían la obligación de ir actualizando la información contenida en el sistema antiguo, por tal motivo era una obligación y su desconocimiento constituía falta disciplinaria y que cuando se hizo la venta a la Corporación Nacional de Turismo su defendido no tenía ni idea de llegar a ser Registrador de Instrumentos Públicos ya que la venta se hizo cuatro años antes de que empezara a ocupar ese cargo y fue en aquella época cuando se incurrió el error de registrar la venta hecha a la Corporación en la columna número 1, constituyendo así los hechos por los cuales se vinculó a su cliente.

Con respecto a la escritura 129 del 12 de mayo de 1887, asegura que su cliente se limitó a exclusivamente al cumplimiento de su deber y fue verter en el nuevo sistema la información registrada que se encontraba en el sistema antiguo debido a que se presentó un acto registrable que tenía como antecedente un título registrado en el sistema antiguo; señala que se presentó un error gravísimo por parte de la Fiscalía y la Superintendencia al considerar que la apertura del folio de matrícula 060-0123581 había sido irregular dado a que la escritura 129 no indicaba en el sistema métrico decimal la cabida del inmueble, que este no se individualizaba con sus linderos y medidas, le hacía falta una página y además en ella no se mencionaba un título antecedente, por lo



que consideraron que el registro había sido ilegal, pero que a través de un recurso interpuesto a la Superintendencia se corrigió el error al concluir que el régimen jurídico en el que se inscribió la escritura 129 de 1.887 fue el vigente con anterioridad al actual código civil, normatividad que no exigía los requisitos que en la actualidad se requieren, por lo que si ya la escritura estaba registrada mal haría el registrador en haber pretendido hacer cambios, eliminar el registro o cualquier otro acto de esa naturaleza que solo podría haber hecho un juez de la república y que por tanto teniendo en consideración que no existe ningún acto jurídico proferido por su defendido contrario a la ley, así como tampoco prueba que demuestren que éste se asoció con los usuarios con el propósito de cometer delitos en forma indeterminada, la decisión obligatoria del despacho será dictar sentencia absolutoria.

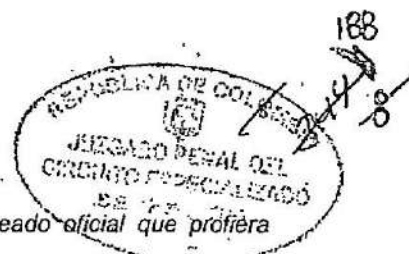
CONSIDERACIONES

La estructuración de una sentencia condenatoria dentro del proceso penal, exige como presupuesto probatorio indispensable la demostración plena de dos aspectos: la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, según el mandato expreso del artículo 232 del C. de P. P., norma ésta que a su vez obedece a la directriz erigida como principio rector en la ley penal colombiana, según la cual "Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. (Art. 9 C.P.). Son éstos, entonces, los pilares fundamentales sobre los cuales debe versar el análisis probatorio en aras de obtener la certeza o convicción respecto de la presencia de los aspectos enunciados y así proferir la decisión condenatoria o, por el contrario, dictar un fallo absolutorio, si el acervo probatorio no es de la entidad suficiente para lograr la convicción requerida por el legislador penal.

Las conductas punibles endilgadas a FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, son las de *Concierto Para Delinquir*, tipificado en el Art 186 del Decreto 100 de 1980 cuyo contenido es del siguiente tenor literal: "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por este solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.

La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.



Prevaricato Por Acción, contemplado en Art. 149: "El empleado oficial que profiera resolución manifiestamente contrarios a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo"

El acontecer fáctico que da origen a la presente causa surge de la denuncia penal que instaurara el Dr. GENEL FERNANDEZ GARCIA como apoderado especial de la otrora Corporación Nacional De Turismo, en la que expone una serie de actos irregulares que desencadenaron en la venta sucesiva de terrenos de propiedad de la entidad que representa, entre los cuales se encuentran:

La venta hecha por la señora VIRGINIA REBOLLO, mediante escritura publica No 129 del 12 de mayo de 1887 de la Notaria Primera de Cartagena en la que dijo venderle a los señores JULIO AGUDELO, SEFERINO MEDRANO, JUAN BAUTISTA DÍAZ, MANUEL LICONA Y OTROS en un total de noventa y cuatro comuneros, un predio ubicado en la isla de Baru, con cabida para tres Caballerías, Horno para hacer cal y una pequeña coquera, siendo inscrita en el respectivo registro, no obstante que en ella no se singularizo exactamente por su situación y linderos del predio objeto de contrato de compraventa, así como tampoco reposan los antecedentes relacionados con el derecho de dominio.

La apertura del folio de matricula inmobiliaria No 060-0123581 en el año 1993, a solicitud de algunas personas que alegaban ser herederos de los compradores relacionados en la escritura 129, sin acreditar tal calidad, para que en el figurara la compraventa de VIRGINIA REBOLLO, a los citados comuneros.

En atención a las de conductas endilgadas al acusado y afectos de tener una mayor claridad tanto de los cargos como de los argumentos de defensa expuestos, estima pertinente el despacho a efectos de establecer el respectivo estudio de responsabilidad la necesidad de analizar una a una las actuaciones realizadas con ocasión a la apertura del folio de matricula No 060-123581 y las demás que de ella se han derivado.

Cuentan las foliaturas que mediante escritura publica No 129 otorgada el 12 de mayo de 1887 ante el notario primero suplente de la provincia de Cartagena, la señora VIRGINIA REBOLLO, dijo venderle a los señores JULIO AGUDELO, SEFERINO MEDRANO, JUAN BAUTISTA DÍAZ, MANUEL LICONA y OTROS en un total de noventa y cuatro comuneros, un predio ubicado en la isla de Baru, con cabida para tres Caballerías, Horno para hacer cal y una pequeña coquera, dicha escritura fue



registrada en el tomo 2do libro 1ro del antiguo sistema de registro ubicada en la primera casilla como pleno dominio y ante la solicitud de traslado del registro inicial, así como de la inscripción de la escritura No 29 de 09-02-93 de la Notaria Unica de Arjona, por medio de la cual GLISERIO, ELIGIO TORRES DÍAZ y FELIX RODRIGUEZ PACHECO, manifiestan vender la cuota parte de sus derechos herenciales a YURIS DEL CARMEN GARCIA.POMBO, se procede al traslado de aquel registro ubicado en el sistema de libros al sistema actual originándose de esta forma la apertura del susodicho folio de matrícula inmobiliario en el que además se registrara la nueva venta, pero ésta, a diferencia de la anterior fue ubicada en la sexta casilla por ser un título no traslativo de dominio correspondiente a aquellos denominados como falsa tradición; es de anotar que las personas que figuran como vendedores en el acto que da origen al traslado y/o apertura del referido folio, alegaron ser herederos de algunos de los comuneros que compraron a VIRGINIA REBOLLO, en el año 1887.

Por tanto el traslado de la escritura No 129 de 1887 al nuevo sistema, la apertura del folio de matrícula No 060-123581 y el posterior registro de la escritura 29 de la Notaria Unica de Arjona en el referido folio constituyen el punto a partir del cual se desencadena toda una serie de ventas de derechos herenciales por parte de supuestos herederos de nativos que adquirieron en comunidad parte de la Isla de Baru; al abrir la posibilidad de inscribir en el mentado folio toda clase de ventas aun y cuando fueran inscritas como falsa tradición.

Al respecto el acusado ha sostenido a lo largo de la investigación que el traslado de registros al nuevo sistema se realiza abriendo a estos inmuebles un folio nuevo con su respectivo folio de matrícula dejando constancia de ello en el libro al margen del registro que se trasladó y que por tanto la inscripción de 1.887 al nuevo sistema, así como el registro de la venta de derechos herenciales inscritas en la sexta columna del folio correspondiente a Falsa Tradición, por obedecer al registro de un título precario que no transmite el dominio o mera expectativa de acuerdo al decreto 1250 de 1.970 eran perfectamente viables.

Cabe resaltar que la escritura 129 de 1.987, no contempla linderos ni medidas que permitan identificar el predio objeto de contrato, ya sea por que no se tuvieron en cuenta al momento de elaborarla o por que estos fueron extraídos de su cuerpo, habida cuenta que tanto en el archivo que reposa en la oficina de registro, como en el existente en el archivo histórico de ésta ciudad hace falta una de sus paginas, en la que se presume pueden figurar los datos a que hemos hecho referencia, lo cual resulta muy

20
190

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
SALA DE PRIMERA INSTANCIA

extraño que ni siquiera repose constancia del antecedente de la citada escritura, la que al parecer fue la escritura No 76 del 12 de julio de 1.872 otorgada por la notaría segunda, la que mediante inspección judicial practicada a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena el 13 de julio de 1995, se constató que no reposa en los archivos de la mentada entidad, debido a que en el tomo segundo del libro 1ro que contiene las anotaciones de registro entre 1.870 y 1.880, faltan los registros del mes de agosto de 1.870 al mes de diciembre de 1.873, obteniendo similares resultados al indagar en el archivo histórico de esta ciudad.

Vista así las cosas y ante la precariedad de la escritura 129 de 1.887 al carecer de los requisitos exigidos por el decreto 1250 de 1.970 para proceder a dar apertura a un folio de matrícula inmobiliaria, tal como serían los linderos y medidas del predio objeto de venta y al no poder ser estos constatados con su título antecedente, se suscita el interrogante que si era o no viable el traslado de la inscripción de la escritura 129 de 1.887 al nuevo sistema de registro y si este podría traer consigo la apertura de un folio de matrícula específicamente el 060-123581.

Sobre este tópico obra en el paginario pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro al conocer en segunda instancia del pliego de cargos que elevara la Superintendente Delegada para el Registro de Instrumentos públicos al encartado FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ; en el que afirma que el problema se centra en la forma como deben ser traídos a los folios de matrícula inmobiliaria aquellos registros existentes en el sistema de libros de registro, concluyendo que el registrador no se encuentra facultado para modificar la naturaleza jurídica del acto inscrito bajo la vigencia del antiguo sistema, al ordenar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria pues el traslado es una mera operación administrativa que no faculta para ello y que tal modificación solo es posible hacerla acudiendo a la vía jurisdiccional.

La superintendencia fundamenta tal concepto en los artículos 30 y 58 de la constitución Nacional, al señalar que los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles son garantizados por el Estado y que tales derechos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, en consecuencia no puede el registrador corregir la inscripción de los títulos en cuanto a la naturaleza jurídica del acto ya que significaría desconocer la tradición que operó bajo la vigencia de la ley anterior.

Así pues tenemos que el traslado de la escritura 129 de 1.887 otorgada ante la notaría 1ra de este circuito notarial, de los libros del antiguo sistema, al folio de matrícula



escritura 129 de 1.887; clara fue la Superintendencia al señalar que el Registrador no se encontraba facultado para modificar la naturaleza jurídica del acto inscrito bajo la vigencia del antiguo sistema al ordenar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria y que tal modificación solo es posible hacerla acudiendo a la vía jurisdiccional, por tanto si al Registrador siendo un guardador de la fe publica no le es dable variar la naturaleza jurídica del acto inscrito, estando en la obligación de certificar los datos que reposen en el antiguo sistema, entonces como podrían los interesados unilateralmente y sin previo pronunciamiento judicial determinar los linderos generales y específicos con una certificación de Agustín Codazzi (que a la postre resultara falsa al igual que la escritura con que se protocolizo), aun y cuando se conocía que el título que lo antecede no contemplaba linderos generales, por lo que el procedimiento a seguir era la determinación de éstos y no su aclaración, lo cual necesariamente debía hacerse por vía jurisdiccional y una vez agotado este procedimiento y señalados los linderos generales, se debía proceder a instaurar el respectivo proceso sucesorio a efectos de liquidar y adjudicar la comunidad a los herederos y poder así establecer los linderos específicos.

Así pues si bien la normatividad jurídica protege los registros realizados bajo la vigencia de una ley anterior, y por tanto éstos no pueden ser desconocidos o sometidos a nuevas calificaciones, por correr el riesgo de no satisfacer en esta ocasión las exigencias que en vigencia de la nueva ley se requieran para la apertura de un folio de matrícula, también lo es que las escrituras que pretendan su actualización si deben ser sometidas a calificación y si éstas no cumplen los requisitos de ley exigidos por errores sustanciales que se deriven de su título antecedente no puede proceder su registro, hasta tanto exista pronunciamiento de la justicia ordinaria sobre tal aspecto, ya que de lo contrario esta irregularidad se trasladaría a la vigencia de la nueva normatividad generando todo tipo de traumatismos, mucho mas si existen circunstancias anómalas que evidencian la comisión de ilícitos en virtud de los cuales se pretende su inscripción, tal como ha sucedido en el caso de marras donde además de haber desaparecido parte de la escritura 129 de 1887 donde se cree estaban consignados los linderos del predio, no reposa constancia del título antecedente debido a que en el tomo segundo del libro 1ro que contiene las anotaciones de registro entre 1.870 y 1.880, faltan los registros del mes de agosto de 1.870 al mes de diciembre de 1.873 entre los cuales se encuentra la escritura No 76 del 12 de julio de 1872 otorgada por la Notaria Segunda.

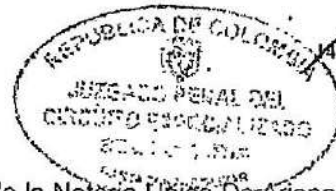
Acorde a lo anteriormente expuesto considera este despacho que FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ obró contrario a derecho al ordenar el registro de la escritura No 29 del 09-02-93 de la Notaria Unica de Arjona, sin que sean de recibo los argumentos

192
13 14 15
12

expuestos tanto por el acusado como por su defensor en lo que refiere a que él no es la persona indicada para establecer la autenticidad de las escrituras a registrar, así como los certificados que con ella se alliguen, pues como se pudo observar las irregularidades presentadas en la escritura de la referencia eran notoriamente relevantes, las que con un simple coteo con la escritura antecedente quedaban al descubierto, lo cual impedía su registro.

De esta forma se dejó la puerta abierta para que otras escrituras de similares características fueran inscritas en el referido folio de matrícula, acrecentando aun más la confusión en cuanto a los requisitos que unas y otras debían tener, tal fue el caso de la escritura No 1889 de 01-10-93 de la Notaría Cuarta de Cartagena, donde JULIAN PACHECO PAYARES, DORIS, OSCAR y YANIRIS PACHECO JIMENEZ, venden derechos herenciales a MARGARITA PACHECO JIMENEZ, acto que además de adolecer los vicios a los que hemos hecho referencia por derivarse de la escritura 129 de 1.887, al igual a la anterior evidenciar marcadas anomalías que impedían su registro, tales como error en la fecha del título antecedente (12 de mayo de 1989, cuando es 12 de mayo de 1887) y carencia del número de folio de matrícula en que se encontraba registrada (consignan únicamente el número de la oficina de registro 060, mas no el número del folio), pero aun y cuando se presentan esos dos errores ya que refieren como título antecedente otra escritura y no aportan el folio de matrícula correspondiente se procede al registro en el folio de matrícula 060-123581, aparte de que no se citan los linderos generales del inmueble a que hace referencia.

Posteriormente se inscribe la escritura No 8045 de 30-12-93 de la Notaría 3ra de Cartagena que viene a aclarar la escritura 1889 al establecer que el área de tres caballerías de tierra corresponden a 1.231 hectáreas y mas adelante hace ver que corresponden a 1.517, dicha incongruencia además de ser causal de devolución no podría ser tenida en cuenta por no ser oficial, y si bien la conversión del área al sistema métrico decimal no es función del registrador, éste ha debido verificar que tales aclaraciones procedan de parte de la autoridad judicial, o en su defecto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidades que por la autoridad que representan serían las idóneas para establecer tanto la cabida como la ubicación del predio, no pudiendo excusar su responsabilidad con tales argumentos; aunado a ello se tiene que la copia de la escritura, que reposa en la oficina de registro no coincide con la que reposa en el protocolo de la Notaría 3ra de Cartagena, pues la que está en el protocolo tiene las respectivas correcciones y no la que se registra que contiene todas las anomalías, aun y cuando fue devuelta por el abogado calificador.



Igual situación presenta la escritura No 341 del 16-12-93 de la Notaria Única De Arjona donde ORLANDO REBOLLO PACHECO, vende a GUIDO MENDEZ, derechos herenciales; en ella se hace alusión al folio de matrícula No 060-122581 y a pesar de lo anterior fue registrada en el 060-123581, así mismo el pago de impuesto predial anexado corresponde a otro inmueble totalmente diferente al que se vende ubicado en la carrera 81ª 3B95.

Se colige de lo anterior que FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ, prestó su consentimiento para lograr la inscripción de las escrituras arriba mencionadas haciendo caso omiso a las exigencias requeridas por las normas de registro, pasando por alto notas de devolución de abogados calificadores como sucedió en el registro de la escritura No 8045 la cual fue registrada pese a la negativa del abogado calificador; sumado a ello se tiene la pérdida de la escritura No 76 del 12 de julio de 1.872 título antecedente de la escritura 129, así como uno de los folios de esta última, hechos que impidieron la verificación de los linderos y medida del predio en disputa, además de la escritura 341 del 16-12-93 de la notaria única de Arjona y la No 2336 del 14-07-94 de la notaria 1ra de Cartagena; situación que pone en tela de juicio la forma como el acusado manejaba el archivo de la oficina de registro, ya que si bien no existe prueba que lo vincule con la pérdida de los pluricitados documentos, contrario a lo que él ha pretendido hacer ver, el artículo 19 de el estatuto registral le imponía la obligación de guardar en la oficina de registro copia de los títulos que sean materia de solicitud de inscripción, y es que dicha obligación implica no solo tener algunos datos o copias de ellos sino la totalidad del documento registrado, máxime si se tiene en cuenta que en caso de pérdida del documento se tendría como prueba supletoria la copia que expida el registrador con base en la que conservaba en su archivo siempre que su expedición fuera decretada por autoridad competente.

Por tanto no puede concebirse que el extravío de documentos de la oficina de registros no genere responsabilidad del registrador, mas aun cuando se ha podido establecer que ello no fue una coincidencia toda vez que la misma hoja de la escritura 129 de 1887 que se desapareció de los archivos de la oficina de registro, desapareció del archivo Histórico de esta ciudad, ello sin contar la desaparición de su título antecedente, sin que sea factible trasladar responsabilidad a sus subalternos por tales hechos, así como por las inscripciones irregulares que se efectuaron bajo su dirección, ya que si bien hay funcionarios destinados para tales efectos es en últimas el titular quien está frente de la oficina de registro y no solo en cuanto a los documentos que en

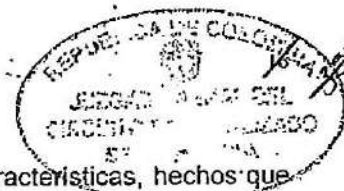
18 / 194
14
14

ella reposan, sino también a las actuaciones realizadas por sus subalternos debido a que estas son amparadas con su firma, por lo que sería del caso traer a colación lo que ha dicho la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del titular o la cabeza de un despacho: "...la simple disculpa de un juez no puede exonerarlo de la grave imputación que implica la desaparición de un expediente, pues la discriminación de funciones públicas y deberes establecidos por la ley para sus agentes, se basa en una consecuente responsabilidad de estos para contestar y sobrellevar los resultados de los actos y tareas puestos a su cuidado. Se altoparía el resorte de la organización judicial y se desintegraría el ordenamiento de las jerarquías si un funcionario se limita a dar cuenta de las irregularidades acaecidas en su despacho y, en el desarrollo de sus funciones, su responsabilidad por parte de sus actos realizados, o explicara suficientemente la conducta de sus subalternos".¹

Así las cosas, se ha podido establecer que FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, actuó conscientemente dirigiendo su voluntad a la comisión de actos manifiestamente contrarios a las disposiciones que regulan su ejecución, dando lugar a un juicio negativo de reproche debido a que su actuar fue antijurídico pudiendo y debiendo actuar de otra manera, con pleno conocimiento de su típica ilicitud, toda vez que el encartado además de ser abogado es versado en los temas de registro, como también la experiencia que tenía en el cargo de Registrador el cual desempeñaba hacia más de diez años, en consecuencia, analizadas en su conjunto las pruebas atrás referenciadas, a la par de las manifestaciones de inculpabilidad hechas por el encartado en las diferentes oportunidades que tuvo para descargarse, el Juzgado es de la opinión que por conducto de las primeras se llega al pleno y absoluto convencimiento de que efectivamente, como se señaló en la pieza calificatoria, el mismo es responsable del cargo de Prevaricato por acción, pues conductas como las realizadas por el exfuncionario acusado vulneran gravemente ese interés que el Estado tiene en que las determinaciones oficiales de sus representantes se ajusten a la legalidad vigente y sean los mecanismos para resolver con equidad los conflictos que se les ha confiado.

En lo que concierne al cargo que por concierto para delinquir se le infiere al acusado tenemos que las inscripciones de las escrituras No 29 del 09-02-93 de La Notaria Unica de Arjona, la 1889 de 01-10-93 de la Notaria Cuarta de Cartagena, la 8045 de 30-12-93 de la Notaria 3ra, la No 341 del 16-12-93 de la Notaria Unica de Arjona entre otras correspondieron solo una parte esencial de un complot debidamente organizado para la apropiación de tierras en la isla de Baru, donde la inscripción irregular de la escritura 29 de 1993 de la notaria Unica de Arjona permitió la apertura del folio de matrícula 060-123581, dejando

¹ Auto, 9 mayo 1946, Lx.522 Jairo Lopez Morales Nuevo Código Penal Pág 376-377



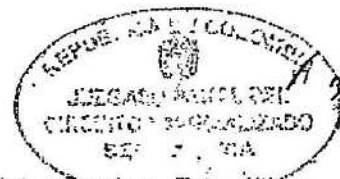
la puerta abierta para la inscripción de otras con similares características, hechos que no hubieran sido posibles sin la colaboración del Registrador de Instrumentos Públicos, pues era éste quien contaba con la autoridad para lograr la apertura del referido folio y la inscripción de las escrituras que posteriormente se otorgaran.

Ello sin contar otras anomalías suscitadas al interior de la oficina de registro que facilitaron la inscripción de las referidas escrituras, así como la modificación del contenido de la escritura original (129 de 1887), tales como fueron la pérdida del título antecedente escritura No 76 del 12 de julio de 1872 de la notaria segunda y la pérdida de una página de la escritura 129 en la que se presume se encontraban consignados los linderos del predio objeto de venta, página que coincidentemente también desapareció del archivo histórico de la ciudad, lo que evidencia el concurso de varios individuos dirigido a la apropiación de casi la totalidad de la Isla de Barú, satisfaciendo de esta forma la pluralidad de individuos requerida para la configuración del concierto para delinquir.

Prueba de ello es la vinculación de qué fueron objetos un sinnúmero de personas entre los que se encontraban notarios, abogados y nativos, quienes de una u otra forma participaron en la comisión del ilícito, produciéndose varias confesiones lo que ocasiono la cancelación de la gran parte de las inscripciones que aquí hemos hecho referencia iniciando por el registro de la escritura 29 de la notaria única de Arjona.

Ahora, si bien el concierto de que tratamos en ésta oportunidad tenía un fin u objeto determinado, con ello no se desdibuja la tipicidad de la conducta, dado a que fueron varias las ilicitudes que se cometieron para la consecución de ese fin, tornándose una perpetración de delitos indiscriminados entre los que convergieron falsedades, fraudes procesales, prevaricatos, cohecho y otros, entre los que resalta la concusión por la cual se acogió a sentencia anticipada el aquí enjuiciado, como consecuencia de la exigencia monetaria que éste le solicitara a un representante de la otrora Corporación Nacional de Turismo como contraprestación para resolver en forma favorable una solicitud de corrección en el folio de matrícula No 060-0016963 correspondiente al predio denominado la Puntilla, la cual consistía en el traslado de unas anotaciones efectuadas con relación a ese predio en la columna seis o de falsa tradición, a la columna numero uno o de pleno dominio.

Además que la figura de Concierto para delinquir se estructura a partir de los siguientes elementos típicos: la intervención de dos o más sujetos activos, un convenio o acuerdo

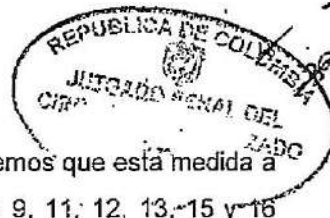


criminal entre ellos y la finalidad de cometer delitos indeterminados. Esto último significa que la asociación no es de carácter momentáneo en cuanto se dirija a la comisión de conductas punibles delimitadas en el tiempo y en el espacio, sino que se caracteriza por un móvil genérico de permanencia, por tal motivo éste delito es de mera conducta o formal, pues por motivos de política criminal se penaliza en virtud del peligro potencial que entraña para el bien jurídico tutelado como es la Seguridad Pública que las personas que se asocian pretenden vulnerar, como también la zozobra pública que genera.

También se debe dejar en claro la capacidad con que contaba FAUSTO VELEZ DOMÍNGUEZ, para trasladar, registrar o inscribir cualquier tipo de acto en la oficina de que tenía a su cargo, facultades indispensables para la acción delictiva develada, por lo que no se podría descartar que éste se haya concertado con otras personas para la apropiación de tierras de alto valor económico en el la isla de Baru, ya que a no otra conclusión se puede llegar del comportamiento y demás irregularidades presentadas en la oficina que representaba, de igual forma se encuentra vislumbrado el concierto por la actitud asumida por las personas que intervinieron en los actos de registro, tanto de los interesados, como por la de los notarios, pues no es lógico exponerse de tal forma al realizar un acto evidentemente contrario a la ley para someterlo mas tarde a revisión por parte de una oficina de registro, proceso en el cual quedarían en evidencia tales anomalías, a menos que su aceptación ya estuviera acordada.

En consecuencia, contrario a los argumentos muy respetables de la defensa, el criterio del juzgado es que se reúnen a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 232 del C.P.P. Para emitir fallo en disfavor del procesado, pues el juicio de reproche que se le formula, se apunta en que tratándose de imputable, la conducta fue típica pues perfectamente se encuentra en el tipo o figura delictiva descrita en las disposiciones; antijurídica, porque se procedió en desmedro de unos bienes jurídicamente tutelados, como lo es la Administración Pública y la Seguridad Pública y culpable, porque se llevó a cabo a sabiendas de que tal comportamiento era ilícito y no obstante en forma libre y consiente dirigió su voluntad a la producción de la misma, lo que permite que le sea imputada a título de dolo, habiéndose desvirtuado que la intervención en los hechos investigados respondiera a una coacción ajena o a cualquier otra de las circunstancias eximentes de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal.

En cuanto a la solicitud de desembargo especial que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 060-123581 correspondiente a la hacienda Santa Ana, que instaurara el



Dr. RUBEN GALARZA DEAN, como abogado incidentante, tenemos que esta medida a diferencia de la cancelación de las anotaciones No 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15 y 16 consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria anteriormente señalado, es de carácter provisional, al tener como finalidad la suspensión de inscripciones que para la fecha se venían adelantando, pero como quiera que la apertura del referido folio fue producto de la comisión de actos fraudulentos tal como fue la inscripción de la escritura 29 de la Notaria Unica de Arjona, a partir de la cual se desencadena toda una serie de ventas de derechos herenciales por parte de supuestos herederos de nativos que adquirieron en comunidad parte de la Isla de Baru; estima el despacho que lo pertinente es la cancelación del susodicho folio, como medida definitiva retornado las cosas a su estado original, pues de ordenar únicamente el levantamiento de la medida cautelar, proseguirían las inscripciones de ventas sin el lleno de requisitos legales tal como aquí lo hemos expuesto, debido a que estas heredarían por obvias razones las falencias de su título antecedente (escritura 129 de 1887) el que si bien es cierto se encuentra inscrito y por tanto no es factible desconocer los derechos adquiridos bajo la vigencia de una normatividad anterior, esto es sin ser sometida a nueva calificación, así como tampoco negar su traslado al nuevo sistema por falta de los requisitos que hoy día se exigen para la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, también lo es que los actos que se quieran inscribir hoy día deben cumplir los requerimientos exigidos por el decreto 1250 de 1970, toda vez que el hecho de encontrarse inscrito el título antecedente no significa que se puedan inscribir las demás escrituras que pretendan su actualización sin el lleno de los requisitos legales, pues estas a diferencia del anterior deben ser sometidas a calificación por parte de los funcionarios encargados del registro.

Ahora, si bien esta determinación correspondería a un juez de la jurisdicción civil, no quiere decir que los Jueces penales no puedan tomar las medidas pertinentes a fin de subsanar actos irregulares provenientes de conductas punibles en razón de lo establecido en los artículos 15 y 66 del C.P.P. Sobre este tópico ha señalado nuestro mas alto tribunal de justicia, " como la protección de la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo a las leyes civiles, no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al juez penal la ordenar la cancelación de los títulos espurios pues además de ser consustancial a su misión la reestructuración de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual (restitutio in pristinum), la adquisición de ellos aún por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y el que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima. "se trata de una forma de resarcimiento del daño que tiende a restablecer el quebranto que experimenta la víctima del hecho punible mediante la restitución ordinaria de los bienes



*objeto material del delito. Pero la orden del juez penal y su ejecución no agotan el deber indemnizatorio del procesado de quien puede exigirse el pleno resarcimiento del daño en el proceso penal mediante la constitución de la parte civil, o en proceso civil una vez decidida la responsabilidad penal. "No se puede cuestionar entonces el deber que le impone la ley al juez de ordenar la cancelación de los registros espurios, simplemente por ser una función que tradicionalmente cumplía el juez civil en el correspondiente proceso de nulidad del acto jurídico vertido en el documento adulterado, ya que en razón del principio de la unidad de jurisdicción al juez penal se extiende la competencia para decidir sobre cuestiones civiles vinculadas con el hecho punible y por tanto complementarias con la defensa jurídica y social del crimen."*²

Como quiera que el título antecedente no cuenta con los datos que hoy día se exigen para la apertura de un folio de matrícula, como es la determinación de medidas y linderos, será indispensable acudir a la vía civil para que por medio de un proceso ordinario, con apoyo de El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se determine tanto la cabida, como los linderos generales y una vez agotado este procedimiento, de ser el caso instaurar el respectivo proceso sucesorio a efectos de liquidar y adjudicar la comunidad a las personas que acrediten la calidad de herederos y poder de esta forma establecer los linderos específicos; ya que de no ser así esta falencia se trasladaría a la vigencia de la nueva normatividad generando todo tipo de traumatismos, mucho más si se tiene en cuenta la existencia de circunstancias anómalas que evidencian la comisión de ilícitos en virtud de los cuales se pretendió la inscripción de 20 escrituras en un lapso no superior a dos años, tal como ha sucedido en el caso de marras donde además de haber desaparecido parte de la escritura 129 de 1887 donde se cree estaban consignados los linderos del predio, no reposa constancia del título antecedente debido a que en el tomo segundo del libro 1ro que contiene las anotaciones de registro entre 1870 y 1880, faltan los registros del mes de agosto de 1870 al mes de diciembre de 1873 entre los cuales se encuentra la escritura No 76 del 12 de julio de 1872 otorgada por la notaria segunda, hechos que impiden determinar la cabida y linderos de la Hacienda Santa Ana, dejando en claro, que las personas que se crean o tengan derechos legales pueden recurrir por la vía civil para hacer valer su concreción, en consecuencia en firme esta determinación por secretaría se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos para que proceda de conformidad.

DOSIFICACION PUNITIVA

En orden a la individualización de la pena a imponer a FAUSTO ENRIQUE VELEZ VASQUEZ, sea lo primero decir que se aplicarán las sanciones punitivas las previstas en la Ley 100 de 1980, por cuanto los hechos que originaron esta actuación

² Corte Suprema De Justicia Sala Plena Sent, 174 Dic.3 de 1987. M.P JAIRO DUQUE PEREZ



acaecieron bajo la vigencia de esta normatividad, además de ser más benéfica que la que rige en la actualidad por el principio de favorabilidad.

Ahora, lo primero es reconocer que se trata de un concurso efectivo de tipos penales, dentro del cual concurren el PREVARICATO POR ACCION en concurso homogéneo, y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Siendo esto así no debe perderse de vista el claro mandato del artículo 31 del código penal que dispone que en caso de concurso el infractor quedará sometido al delito que establezca la pena más grave, incrementada hasta en otro tanto, sin que la misma sea superior a la suma aritmética de los máximos punitivos previstos para los respectivos punibles.

Ciñéndonos a lo anterior, no cabe duda que en este caso el delito más grave es el Concierto para Delinquir en vista de que tiene una pena pendular que oscila de 3 a 6 años de prisión, la cual es cualitativa y cuantitativamente mayor que la pena prevista para el Prevaricato cual es de 1 a 5 años.

Así las cosas y para efectos de entrar a individualizar la sanción, tal como lo ordena el artículo 61, ibidem lo pertinente enseguida es hacer la división del ámbito punitivo (3 hasta 6 años de prisión) en cuartos, que en este caso da una cifra exacta de 3 años o lo que es igual 36 meses de prisión, resultante de restar del extremo máximo de la pena el extremo mínimo y enseguida esa cantidad se divide entre cuatro para la determinación final del cuarto mínimo, los dos medios y el cuarto máximo.

De la anterior operación se extrae que cada porción equivale a nueve (9) meses de prisión, que es la resultante de dividir en cuatro los treinta y seis meses (36) meses ya indicados. Por lo tanto, el cuarto mínimo de la pena para el delito de Prevaricato oscilaría de 36 a 45 meses de prisión, el medio inferior de 45 a 54 meses, el medio superior de 54 a 63 meses y el cuarto máximo de 63 a 72 meses de prisión.

Establecidos los cuartos, es necesario ahora constatar en cual de ellos debe ubicarse la pena imponible al procesado y para esto, por mandato expreso del mismo artículo 61, se deben examinar primero dentro de que causales de mayor o menor punibilidad se encuentra incurso o le es deducible el imputado.

Acorde entonces a lo preceptuado por el citado artículo, para dosificar la pena tanto del delito base dentro del cuarto mínimo, como la del injusto concursal, se ponderarán la gravedad del hecho aquí juzgado y su daño real y potencial, teniendo en cuenta que la conducta asumida por FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ, es de gran trascendencia dado



la calidad de Registrador Público que éste ostentaba para la fecha de los hechos, en cuyo ejercicio como guardador de la fe pública, cometió actos irregulares al ordenar la inscripción y registro de escrituras que no cumplían con los requisitos establecidos para ello; amoldando su actuar a intereses puramente particulares, con lo que además de violar fragantemente la ley con las inscripciones irregulares a que hemos hecho referencia, enlodó la imagen de la función registral.

Es por ello que en este caso se hace necesario una sanción ejemplar para que la misma cumpla con las funciones de prevención general y especial, retribución justa, reinserción y protección; Como quiera que en este caso se registran antecedentes penales toda vez que fue condenado por el delito de Concusión la pena debe ubicarse en los cuartos medios es decir de 45 a 63 meses de prisión.

Analizadas en conjunto todas las anteriores circunstancias arriba señaladas, considera el despacho que de acuerdo a la gravedad y modalidad del hecho punible la pena a imponer al procesado será de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, como autor del delito de Prevaricato Por Acción; ahora bien como a la anterior cantidad es imperioso imponerle otra por concepto del "hasta otro tanto" propia del concurso material Homogéneo que se viene predicando de la situación particular examinada, además del concurso heterogéneo por concurrir el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR se aumentará en quince (15) meses, para una sumatoria total de sesenta (60) meses o lo que es lo mismo CINCO (5) años de prisión, como sanción principal privativa de la libertad imponible a FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, más la accesoria de interdicción de derechos funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

DE LA CONDENA AL PAGO DE INDEMNIZACION

Como no aparecen probados perjuicios materiales y morales, el juzgado se abstendrá de condenar al procesado por este concepto, ya que si bien el representante de la parte civil para ese entonces Dr. JAIME BERNAL CUELLAR los estimo en la suma de Mil Millones de Pesos \$1000.000.000 y mil gramos oro respectivamente, el ilustre togado se limitó a relacionar en su demanda los montos que consideraba por tales conceptos, más sin embargo no demostró a ciencia cierta ni el daño, ni la relación de este con la petición instaurada, razones por las que este despacho se abstiene de proferir condena por tales conceptos, quedándole la oportunidad de recurrir por la vía civil para hacer valer su concreción.



SUBROGADOS PENALES

El artículo 63 del C.P. exige determinados requisitos objetivos y subjetivos para proceder al estudio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en el caso ha estudiado la pena impuesta a FAUSTO ENRIQUE VELEZ VASQUEZ, supera los tres años de prisión, por lo que no procede este subrogado. Ahora en vista de que el mismo se encuentra en libertad provisional debido a la revocatoria de la medida de aseguramiento con ocasión al decreto de la prescripción de la acción penal a favor de varios implicados en ésta misma causa por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad y como quiera que éste permaneció en detención domiciliaria tiempo superior al monto de la pena aquí impuesta, toda vez que estuvo retenido bajo esta modalidad desde el 23 de septiembre de 1997 a junio 19 de 2003 fecha en que se revocó la medida de aseguramiento, se dejará en libertad por cumplimiento de pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la responsabilidad penal del procesado FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, de generalidades conocidas, en calidad de autor del punible de PREVARICATO POR ACCION en concurso homogéneo y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

SEGUNDO: CONDENAR a FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, a LA PENA PRINCIPAL de CINCO (5) años de prisión, más la accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: No condenar a FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, al pago de indemnización por concepto de perjuicios, conforme a las razones arriba expuestas.

CUARTO: Dejar en libertad a FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, por pena cumplida tal como se dijo en la parte motiva.

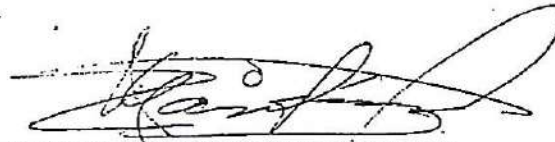
17
38
202

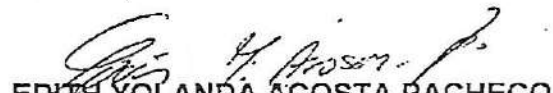
QUINTO: Cancelar el folio de matrícula inmobiliario No. 060-123581, por las sucintas razones de orden legal señaladas en la parte motiva, por secretaría en firme esta decisión comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda de conformidad.

SEXTO: Esta decisión es susceptible del recurso de apelación para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

SPTIMO: En firme ésta providencia, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y copia a la Dirección General del INPEC, registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y organismos del Estado Colombiano con funciones de Policía Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO A. SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ


EDITH YOLANDA ACOSTA PACHECO
SECRETARIA